



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Octubre de 2020

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la citada en garantía en las causas 'Lauría, Gabriel Alejandro c/ Transporte 1 de Septiembre S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)'; CIV 21975/2016/2/RH1 'Ríos, Blanca Dora c/ Expreso Lomas S.A. y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)'; CIV 56854/2014/2/RH1 'Grance, Wilson y otro c/ Kolocias S.A. - Línea 533 y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de las recurrentes remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en los precedentes "Nieto", "Villarreal" y "Cuello" (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483) y en las causas CSJ 166/2007 (43-O)/CS1 "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros" y CSJ 327/2007 (43-G)/CS1 "Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008, cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Díaz" (Fallos: 341:648).

Por ello, resultando inoficioso que dictamine la Procuración General de la Nación, con el alcance indicado, se declaran procedentes las quejas, formalmente admisibles los recursos extraordinarios y se revocan las decisiones apeladas.

En consecuencia, se admite que las franquicias previstas en los contratos de seguro son oponibles a los terceros damnificados y que las sentencias no podrán ser ejecutadas contra las aseguradoras sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas. Agréguese las quejas a los principales y reintégrese los depósitos. Notifíquese y devuélvanse.